

REGLAMENTO (CE) N° 1969/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1507/95 por el que se dispone en el sector de la carne de vacuno una excepción a los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, y 3719/88 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 424/95⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1507/95 de la Comisión⁽⁴⁾, establece una excepción al artículo 4 y al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1384/95⁽⁶⁾, y al inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1199/95⁽⁸⁾, ampliando de sesenta a noventa días el plazo durante el cual los productos a base de carne deshuesada del código 0201 30 00 100 de la nomenclatura de las restituciones deben salir del territorio aduanero comunitario;

Considerando que, tras efectuarse una comprobación, se ha visto que este mismo problema de comercialización se plantea en el caso de otras presentaciones de carne de

vacuno deshuesada o no; que, por consiguiente, conviene hacer extensiva esta excepción a toda la carne de vacuno fresca o congelada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1507/95 se sustituirá por el siguiente:

« Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, en el artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, se amplía a noventa días el plazo de sesenta días establecido a los efectos de las restituciones por exportación en el caso de la carne de los códigos 0201 y 0202 de la nomenclatura de productos agrícolas por la que, en apoyo de la declaración de exportación o de la declaración de pago contemplada en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, se haya presentado un certificado de exportación o de fijación anticipada expedido antes del 1 de mayo de 1995. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽³⁾ DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 24.⁽⁵⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.⁽⁷⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.